

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

En virtud de la Ley de 25 de agosto último, quedaron sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones «ya hechas» o que en lo sucesivo se hicieran de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o de quienes con otra denominación desempeñaren funciones análogas en las Sociedades Anónimas que se encontraran en algunas de las condiciones siguientes:

- 1.º Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra, se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las Obligaciones puestas en circulación.
- 2.º Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.
- 3.º Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.
- 4.º Sociedades de crédito.

En los casos de los números segundo, tercero y cuarto, se aplicarán las normas de la presente Ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Y como quiera que, a pesar del tiempo de vigencia que lleva aquella Ley, son muy escasas las Compañías Anónimas comprendidas en la misma que hayan cumplido sus preceptos, por la presente se advierte a las que tengan su domicilio social en esta provincia, que en el plazo de diez días deben elevar al Ministerio de la Gobernación las respectivas propuestas de designaciones de Consejeros, Directores, Gerentes o de los titulares que hicieron sus veces, previniéndoles que en caso de no dar cumplimiento al servicio en el plazo que se les señala, se les aplicará la sanción gubernativa procedente, sin perjuicio de los efectos sustantivos dimanantes de la irregularidad en el ejercicio de la capacidad de obrar.

Madrid, 10 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.
(Núm. 124) (G.—149)

Juzgado de Funcionarios Número 6

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez mi-

litar de Funcionarios número 6, en el procedimiento sumarísimo número 6.205, por auxilio a la rebelión, se ha acordado citar al procesado Fermín Ibáñez Anido, que habitó últimamente en la calle de Segovia número 39, y cuyas demás circunstancias no constan, para que, en el término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, con el fin de ser reducido a prisión, notificarle la resolución de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, siendo previamente declarado rebelde en la forma determinada por la Ley.

Madrid, 9 de enero de 1940.—El Secretario, Ventura Laguna.—Visto bueno: El Teniente Juez militar, A. Garijo.

(B.—60)

Administración y venta del
BOLETIN OFICIAL, calle de
Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 29 de diciembre de 1939, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación de la carretera de Alcalá de Henares a Los Santos de la Humosa, por Meco (trozo comprendido entre la general de Aragón y el pueblo de Los Santos).

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 71.553,92 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 6 de febrero próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la Presidencia del que

lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 5 por 100 del importe del Presupuesto de contrata, o sea 3.577,69 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 5 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 10 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se

compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 11 de enero de 1940.—El Secretario, E. Torres Cañamares.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de diciembre de 1939 organizando el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

Función propia y exclusiva del Estado, la vigilancia para exigir el exacto cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo, ha de ser ejercida en forma que garantice su mayor eficacia, así como la competencia y espíritu recto de los funcionarios encargados de ella; sin que quepa por parte del Poder Público delegación de sus atributos, a salvo de la colaboración que puede prestarle, como instrumento de su política económico-social, la Organización Sindical del Movimiento.

Innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España, se unifican por la presente Ley, consiguiendo así, con una evidente economía de gastos, un mayor rendimiento en el Servicio y simplificando por otra parte la atención que ello siempre supone por parte de los jefes de industrias o centros de trabajo.

En consecuencia,

Dispongo:

Artículo primero. Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración, quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente Ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen:

Artículo segundo. La Inspección del Trabajo tendrá organización provincial y asumirá la misión de:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo, en cuanto a jornada, descanso, etc.

b) Vigilancia del cumplimiento de las Leyes de Previsión Social.

c) Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos, tanto nacionales como provinciales, locales o de empresa, que establezcan las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo y su retribución.

d) Entender en las autorizaciones para regular el cumplimiento de las Leyes de trabajo.

e) Vigilar el cumplimiento de las Leyes que se dicten sobre colocación obrera y empleo de extranjeros.

f) Inspección de todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo cualquiera que fuese la clase de industria.

g) Recepción de los partes de accidentes del trabajo.

h) Inspección de las Leyes reguladoras de la Migración.

i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y comodidad de los trabajadores en los centros de trabajo.

j) Informar a los patronos y obreros en la parte relativa al cumplimiento de las Leyes encomendadas a su custodia.

k) Informar al Ministerio en cuantas materias se le indiquen, y

l) Llevar las estadísticas de su actuación, que comunicarán a los Servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero. La Inspección del Trabajo funcionará en cada provincia bajo las órdenes de un Jefe, subordinado directamente al Servicio Central de Inspección.

Artículo cuarto. La distribución de la tarea de vigilancia de las Leyes del trabajo, de seguros, sociales y de emigración entre los distintos funcionarios de la Inspección residentes en cada provincia, se efectuará en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, el cual además unificará el procedimiento inspector y determinará la tramitación y resolución de los expedientes y recursos contra multas. Las sanciones serán impuestas por los delegados de Trabajo o Seguros Sociales y los recursos contra ellas serán resueltos, en los casos de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas, por la Dirección General correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar, hasta en un cincuenta por ciento, el importe de la multa. En los casos de multa igual o inferior a doscientas cincuenta pesetas, resolverá el recurso el mismo Delegado que impuso la sanción.

Artículo quinto. El Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo quedará integrado por el número de funcionarios que se determina en el Cuadro anejo a la presente Ley.

Los Subinspectores que no puedan ascender a categoría superior, percibirán, en compensación de ello, quinientos de quinientas pesetas, y su plantilla, que hoy se fija en atención al número existente, se considerará a extinguir en el veinticinco por ciento de las plazas que se produzcan vacantes en la última categoría.

Artículo sexto. El ingreso como Inspector del Trabajo se realizará siempre por la clase de Inspector provincial de tercera, previo concurso oposición entre personas que posean los títulos de Ingeniero o Abogado. En defecto de aspirantes con esos títulos, se admitirán a los que posean otros de carácter universitario superior.

El ingreso en la categoría de Subinspector se efectuará por oposición entre personas que posean el título de Bachiller u otros secundarios análogos.

En las oposiciones para provisión de plazas de Inspectores o Subinspectores se observarán las normas sobre reserva y prioridad de puestos que establece el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados, por el Decreto de 25 de agosto último.

Artículo séptimo. En lo sucesivo, no se efectuará por el Ministerio de Trabajo nombramiento alguno de Inspector ni Subinspector sin los requisitos de la presente Ley.

Artículo octavo. Los ascensos a los grados de Inspector General de tercera e Inspector provincial de primera se efectuarán por rigurosa antigüedad. Los ascensos a Inspector segundo e Inspector General de segunda y de primera se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios de la respectiva categoría inmediata inferior.

Artículo noveno. Los miembros del Cuerpo nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento, o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa Ley y no se opongan a lo dispuesto por la presente.

Artículo décimo. Los cargos de Inspectores del Trabajo y Subinspectores serán incompatibles con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión cuando este ejercicio pueda aminorar, en opinión del Ministerio, la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora o guarde relación con la función esencial que les está encomendada. Igualmente serán incompatibles con el ejercicio directo o indirecto, o la gestión, de cualquier industria o comercio en la provincia de su jurisdicción.

Artículo undécimo. Los Inspectores y Subinspectores no podrán ser trasladados de residencia sin que medie sanción, previo expediente, o petición propia, a no ser por necesidades evidentes del Servicio.

Disposiciones transitorias

Artículo primero. Entrarán, desde luego, a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo:

a) Los Inspectores provinciales ingresados por oposición.

b) Los Inspectores-Delegados del Trabajo, ingresados en las oposiciones de 1935, que opten por pasar al Cuerpo de Inspección.

c) Los Inspectores del Cuerpo de Emigración que figuraban en la plantilla del mismo aprobada por Orden ministerial de 20 de julio de 1935 y hoy en activo o excedentes.

d) Los Inspectores de Seguros Sociales retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

e) Los funcionarios que, habiendo prestado más de cinco años de servicio en la Inspección Central del Trabajo, posean título de Ingeniero o universitario, pertenezcan a la plantilla Técnico-Administrativa del Ministerio, opten por su ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección y se les reconozca competencia técnica que libremente apreciará el Ministro de Trabajo.

f) Los Subinspectores de Seguros Sociales de la provincia de Madrid retribuidos con fondos del Instituto Na-

cional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

g) Los Auxiliares de la Inspección del Trabajo ingresados por oposición.

h) Los Oficiales de Emigración en las condiciones que para los Inspectores del Cuerpo se indican en el apartado c).

Los tres últimos grupos integrarán la escala de Subinspectores, y los restantes, la de Inspectores.

Los Subinspectores de Seguros Sociales que estaban pagados por las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, cesarán en sus funciones inspectoras y serán destinados por los Organismos de que dependan a otras funciones, respetando la retribución que hasta ahora percibieron.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a la Inspección Central de Seguros Sociales, serán destinados a otros Servicios del mismo Organismo.

Artículo segundo. En plazo de ocho días naturales desde la publicación de la presente Ley se hará uso del derecho de opción por los funcionarios a quienes se concede.

Pasado dicho plazo y antes de transcurrir el de un mes, se colocarán los funcionarios enumerados en las letras a) a e) del artículo anterior, por el orden que les corresponda, según la categoría y clase administrativa alcanzada por cada uno de ellos, teniendo prioridad los más antiguos; en caso de igual antigüedad, prevalecerá, en primer término, el haber obtenido el puesto por oposición; en segundo,

la superioridad de título y, finalmente, la mayor edad. Las categorías de los Inspectores de Seguros Sociales se discernirán por el sueldo percibido, sin incremento por gratificación de residencia, doble jornada u otra que no proceda de la antigüedad.

Una vez colocados los Inspectores en sus categorías, se efectuará un concurso de méritos para cubrir los puestos superiores vacantes, haciéndose, después, la declaración del número total de vacantes existentes.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y muy especialmente la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos; los Decretos de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco; diecinueve de marzo, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y seis de julio de mil novecientos treinta y nueve, y las Ordenes de veinte de febrero y once de julio de mil novecientos treinta y nueve, y disueltos los Cuerpos a que hasta ahora correspondían la inspección de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo se dictará, en el plazo máximo de cuarenta días, el Reglamento de la presente Ley, y convocará los concursos-oposiciones para cubrir los puestos vacantes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

PLANTILLA DEL CUERPO DE INSPECCION DE TRABAJO

1 Inspector general de primera.....	18.000 pesetas anuales.
3 Inspectores generales de segunda, a 15.000	45.000 " "
15 Inspectores generales de tercera, a 12.000...	180.000 " "
20 Inspectores provinciales de primera, a 11.000	220.000 " "
25 Inspectores provinciales de segunda, a 10.000	250.000 " "
65 Inspectores provinciales de tercera, a 8.000.	520.000 " "
60 Subinspectores provinciales, a 5.500	330.000 " "
100 Subinspectores provinciales, a 4.500	450.000 " "

(Núm. 3.159)

(G.—11)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don José Arnillas Ricarte, Gerente de «Arnillas y Matallana», para reanudar el funcionamiento de una fábrica de medallas, de su propiedad, establecida en la calle de Toledo, 136 moderno, y trasladarla a la de Jaén, 4 y 6, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la ins-

talación habrá de realizarse en el plazo de quince días a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 5 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, M. de las Peñas.
(Núm. 116) (G.—139)

—o—

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6.ª de la Orden de 12 de septiembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado del 23*), vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don José María Blanco Folguera para reanudar el funcionamiento de una fábrica de pan, de su propiedad, establecida en Marcelo Usera, 40, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin

la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de tres días a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 5 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, *M. de las Peñas*.
(Núm. 114) (G.—137)

—

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Trinidad Loscertales, en solicitud de autorización para ampliar y trasladar su industria de fabricación de muebles, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a doña Trinidad Loscertales para ampliar y trasladar su industria de fabricación de muebles de la calle de Olózaga, número 1, a la Carrera de San Isidro, número 20, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, *M. de las Peñas*.
(Núm. 113) (G.—136)

—

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ricardo Gómez Comes, en solicitud de autorización para ampliar su taller de herrero a taller de calderería, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre 1939, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Ricardo Gómez Comes para ampliar su taller de herrero a taller de calderería, situado en Madrid, Ronda de Atocha, 39, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, *M. de las Peñas*.
(Núm. 115) (G.—138)

—

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6.ª de la Orden de 12 de septiembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Serafín Aycart e hijos, S. L.», para reanudar el funcionamiento de una industria de artículos de loza y porcelana, de su propiedad, establecida en Méndez Alvaro, 66, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo

es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 5 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, *M. de las Peñas*.
(Núm. 117) (G.—140)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Esteban Nicanor Puga se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con la Administración (Secretaría del señor P. Bermudeo), sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta Capital de 21 de octubre de 1939 aprobando las bases para proveer la plaza de Oficial Mayor de dicha Corporación.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.—El Oficial del Tribunal, *Francisco Castro*.

(Núm. 108) (G.—141)

—

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por la Compañía Telefónica Nacional de España se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, de fecha 16 de octubre de 1935, relativo a supresión de postes (Secretaría del Licenciado señor Valverde).

Lo que, en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 5 de enero de 1940.—El Oficial del Tribunal, *Francisco Castro*.

(Núm. 106) (G.—134)

—

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Honorio García Casanova, con la Administración y el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, sobre falta de resolución solicitada contra acuerdo de dicha Corporación, fecha 18 de mayo de 1934, que desestimó la reposición del recurrente en el cargo de funcionario, se ha acordado requerir a las partes personadas en este recurso con arreglo a lo que dispone el artículo doscientos veinticuatro de la Ley Municipal, para que, en el término de cinco días, cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que,

respectivamente, se apoyen, así como que se requiera al recurrente, don Honorio García Casanova, por medio de edictos para que, en término de diez días, comparezca a instar en el presente recurso, con el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho (Secretaría del Lcdo. señor Valverde).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación y requerimiento a don Honorio García Casanova, expido el presente, que firmo en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos cuarenta.—El Oficial del Tribunal, *Francisco Castro*.

(Núm. 107) (G.—135)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia del Juzgado número dieciséis, de Madrid,

Por el presente edicto, se anuncia la muerte sin testar de doña Manuela Padierna de Villapadierna y Erice, natural de Madrid, hija de Felipe y de Manuela, de estado soltera, propietaria, de sesenta y cinco años de edad y vecina de esta Capital, y la de su hermano don Gabriel Padierna de Villapadierna y Erice, natural de Madrid, hijo de Felipe y de Manuela, de cincuenta y nueve años de edad, de estado soltero, propietario y vecino de Madrid, que fallecieron a un mismo tiempo vilmente asesinados por las hordas marxistas en Madrid, el nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis, sin que se pueda determinar cual de ellos ha muerto primero; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que sus sobrinos carnales doña María del Carmen y don José Padierna de Villapadierna y Avelilla, hijos de don Felipe Padierna de Villapadierna y Erice, hermano de doble vínculo de los causantes y que premurió a éstos, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días, con apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

Juan A. Pacheco
(Núm. 3.102) (A.—898)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta Capital, en expediente promovido por el Procurador don Luis Guinea, en nombre y representación de don Víctor Rodríguez Nieto, sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Remedios Rodríguez Nieto y Gómez de los Reyes (conocida por Remedios Nieto), de setenta años de edad, natural de Villarrubia de los Ojos, hija de Manuel y de Juliana, de estado viuda, que falleció en esta Capital el día diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y de don José Sánchez y Gómez de los Reyes, de cincuenta y seis años de edad,

natural de dicho pueblo de Villarrubia de los Ojos, hijo de José y de Agustina, sacerdote, celibe, que falleció en la Villa de Anchuelos (Madrid) el día once de mayo del corriente año, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de dichos causantes, haciéndose saber que los que reclaman su herencia son, en cuanto a la primera, sus primos hermanos don Eusebio García Solís y Gómez de los Reyes, doña Guadalupe y don Tirso Jiménez Gómez de los Reyes, don Fulgencio (conocido por Víctor) y doña Petra Rodríguez Nieto y Rodríguez y don José Sánchez Gómez de los Reyes, fallecido, y con respecto a éste, o sea el segundo causante, sus sobrinos doña Pilar, don José, don Gonzalo, doña Elvira y doña Leonor Alcalde Sánchez, hijos éstos de doña Primitiva Sánchez y Gómez de los Reyes, fallecida, hermana del repetido causante, y sus medios hermanos don Elías, doña Fabia, don Pablo, doña Avelina, doña Agustina y don Francisco Sánchez y Sánchez Crespo; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, principal, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

V.º B.º
El Juez,
Juan A. Pacheco

(A.—897)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 1 (Decano), en el expediente seguido para la ejecución por la vía de apremio de multa impuesta por la Comisaría general de Abastecimientos a don Victoriano Aguilera Sanz, por el presente, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de los géneros y enseres de ultramarinos propiedad del deudor, que le han sido embargados y tasados en 5.659,40 pesetas, habiéndose señalado para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de General Castaños, número 1, el día 31 del actual, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Que dichos géneros y enseres salen a subasta por primera vez y por el tipo de su tasación; que para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, los licitadores el 10 por 100 de dicha suma, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad, y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de don Miguel Santoyo Gea, portero de la casa número 105 de la calle de Don Ramón de Cruz, de esta Capital.

Dado en Madrid, a 10 de enero de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado).
Juan A. Pacheco.

(C.—13)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos que se tramitan en este Juzgado de primera instancia número

